

PROYECTO

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y RATIFICACIÓN DE JUECES Y JUEZAS DEL PODER JUDICIAL Y FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVOS

Artículo I

El procedimiento que se reglamenta tiene como objetivo revisar el desempeño de los jueces, las juezas y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años para ratificarlos (as) en sus cargos o cesarlos (as) en los mismos¹.

El presente Reglamento establece las normas que regulan el procedimiento de ratificación de los jueces, juezas y fiscales.

FINALIDAD

Artículo II

La finalidad del procedimiento de ratificación es evaluar la conducta, idoneidad, independencia ², imparcialidad, integridad, evaluando entre otros, eficacia y eficiencia en el desempeño funcional,

Artículo 146°, inciso c).- "(...) El Estado garantiza a los magistrados judiciales: su **permanencia** en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función."

Artículo 158°.- "(...) Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades (...)"

Ley N° 28983.- Art. 4 numeral 3.- "Incorporar y promover el uso del lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno." (resaltado nuestro)

D.S. 027-2007-PCM. Política 2. En Materia de Igualdad de Hombres y Mujeres "2.2. Impulsar en la sociedad, en sus acciones y comunicaciones, la adopción de valores, prácticas, actitudes y **comportamientos equitativos entre hombres y mujeres**, para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres y la erradicación de la violencia familiar y sexual."

D.S. 004-2012-MIMP. "Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017". Resultado 2.2 "2.2. <u>Entidades públicas adoptan lenguaje inclusivo en sus comunicaciones y documentación oficial.</u>" (resaltado y subrayado nuestro)

¹ Constitución Política de 1993.- Artículo 154°.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: "(...) 2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años (...)" (resaltado nuestro)

² Constitución Política del Perú.- Artículo 139. Son principios de la función jurisdiccional: "(...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (...)" (resaltado nuestro)



así como la calidad de las resoluciones emitidas, de los jueces o juezas o fiscales durante el periodo materia de evaluación para decidir su continuidad o no en el cargo. ³

Concordancia:
Constitución: Art. 139.1
Ley Carrera Judicial: Art. 35.1, 35.7
Ley Carrera Fiscal: Art.: 34.1, 34.7
Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 2
Ley Orgánica del Ministerio Público: Art.1
Ley 27815 (Código de Ética de la Función Pública) y su Reglamento
Código de Ética del Poder Judicial (acordado en Sala Plena Nº 61-2018): Art. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10
Código de Ética del Ministerio Público: Principios y Valores, y Normas de Conducta

Ley de la Carrera Judicial.- Título Preliminar Art. I. Art.35.1 (Independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional)

Ley de la Carrera Fiscal.- Título Preliminar Art. I. Art. 34.11 (Independencia e imparcialidad de la función fiscal)

Ley Orgánica del Poder Judicial.-Art. 2

Ley Orgánica del Ministerio Público.- Art.1 Código de Ética del Poder Judicial.- Principios y Valores. Arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 Código de Ética del Ministerio Público.- Principios y Valores y Normas de Conducta.

³ Sentencia Tribunal Contitucional, Expediente N° 3361-2004-AA/TC, de 12/08/2005, Alvarez Guillén, Fundamento jurídico 15: "(...) aparece la ratificación como forma en que la responsabilidad del juez debe verse constitucionalmente definida." Fundamento jurídico 16: "(...) la ratificación cumple diversas funciones constitucionales." Fundamento 18: "Es correcto que el consejero vote por la ratificación o no de un magistrado con un alto grado de valor intrínseco, pero su decisión debe sustentarse en la apreciación obtenida en la entrevista realizada; en los datos proporcionados por el mismo evaluado; y en los informes recolectados de instituciones como las oficinas de control interno, la Academia de la Magistratura y otras entidades públicas, así como la proveniente de la participación ciudadana." Y fundamento 20. (subrayado y resaltado nuestro)

STC, Expediente N° 1333-2006-PA/TC, de 08/01/2006, <u>Jacobo Romero</u>, Fundamento jurídico 14: "(...) el proceso de ratificación de magistrados resulta ser un proceso sui géneris, (...) dicho proceso es independiente de las medidas disciplinarias. Es, pues, un proceso de evaluación del desempeño de los magistrados al cabo del <u>período de siete años</u>" (subrayado y resaltado nuestro)

Ley Orgánica de JNJ.- Artículo 36.- "Criterios de ratificación. A efectos de la ratificación la Junta Nacional de Justicia considera criterios de conducta e idoneidad, evaluando entre otros la eficacia y eficiencia en el desempeño funcional así como la calidad de las resoluciones emitidas (...)"

Código de Ética del Poder Judicial (acordado en Sala Plena Nº 61-2018): Art. 2"El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar, sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas. La práctica de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia de nuestra sociedad." (resaltado nuestro)

Código de Ética del Ministerio Público: Principios y valores. Art. 1 "Los fiscales tienes el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad. (...) Art. 3 "Los fiscales deben dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social"



Artículo III

La permanencia en el cargo de juez o jueza o fiscal se fundamenta en la independencia⁴, imparcialidad e integridad, y en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones⁵.

Concordancia:
Constitución: Art. 139.1
Ley Carrera Judicial: Título Preliminar Arts. I, III, IV. Art. 35.1.
Ley Carrera Fiscal: Título Preliminar Arts. I,V. V.Art.. 34.1
Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 2
Ley Orgánica del Ministerio Público: Art. I
Código de Ética de la Función Pública (Ley № 27815) y su Reglamento
Código de Ética del Poder Judicial (acordado en Sala Plena № 61-2018): Art. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10
Código de Ética del Ministerio Público: Principios y Valores, y Normas de Conducta

COMPETENCIA

Artículo IV

Corresponde a la Junta Nacional de Justicia ratificar a los jueces o juezas o fiscales de todos los niveles cada siete (7) años⁶.

El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial o el Ministerio Público y de las sanciones de destitución que imponga la Junta Nacional de Justicia, y distinto de un procedimiento disciplinario. Cuando un juez o jueza o fiscal sometido (a) al procedimiento de ratificación, registre uno o varios procedimientos disciplinarios paralelamente

⁴ Constitución Política del Perú, Ley de Carrera Judicial y Ley de Carrera Fiscal: Artículos citados.

⁵ Ley Orgánica de JNJ.- Artículo III.- Son principios rectores de la Junta Nacional de Justicia : "(...)

c. Principio de mérito. El acceso a los cargos previstos en la presente ley así como la **permanencia** en ellos se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones (...)" (resaltado nuestro)

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1333-2006-PA/TC, <u>Jacobo Romero</u>, Fundamento jurídico 14: "No debe perderse de vista que el proceso de ratificación de magistrados resulta ser un proceso sui géneris, distinto a un procedimiento administrativo disciplinario, pues conforme lo establece el propio inciso 2) del artículo 154.° de la Constitución, como el artículo 30.° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, dicho proceso es independiente de las medidas disciplinarias. Es, pues, un proceso de evaluación del desempeño de los magistrados al cabo del período de siete años, que, aunque bastante particular, reúne las características de un procedimiento administrativo, en el que se analiza su actuación y calidad de juez o fiscal, así como su conducta e idoneidad en el cargo, criterios que serán sustentados con los documentos presentados por el propio evaluado, y los recabados a petición del Consejo Nacional de la Magistratura." (resaltado nuestro)



ante la Junta Nacional de Justicia, el procedimiento de ratificación será suspendido hasta que la resolución que impone la medida disciplinaria o que establece la absolución, según corresponda, haya quedado firme.

Concordancia: Constitución: Art. 154.2 Ley Orgánica JNJ: Art. 35

Artículo V

La Junta Nacional de Justicia, como resultado del procedimiento de ratificación, adopta la decisión de ratificar en su cargo al juez o jueza o al fiscal mediante votación conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros, la que tiene carácter público y se formaliza en resolución debidamente motivada.

Concordancia: Constitución: Art. 154.2 Ley Orgánica JNJ: Art. 35

Artículo VI

La no ratificación produce el cese inmediato de las funciones del juez o la jueza o fiscal, dejando sin efecto su nombramiento y cancelándose su título. Materializándose mediante decisión debidamente motivada. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.

ALCANCE

Artículo VII

Son convocados al procedimiento de ratificación los jueces, juezas y fiscales titulares de todos los niveles, excepto aquellos que provienen de elección popular. La convocatoria al procedimiento se realiza en el cargo titular en el que han sido nombrados, teniendo en cuenta su título de nombramiento. En caso de estar desempeñando provisionalmente otro cargo de la carrera, dicha labor se tiene en cuenta para efectos de la evaluación correspondiente.

Concordancia: Constitución: Art. 154.2 Ley Orgánica JNJ: Art. 35

⁷ Ley Orgánica de JNJ.- Artículo 35. "(...) La ratificación requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. (...)"



Artículo VIII

Sólo son excluidos del procedimiento de ratificación aquellos jueces o juezas o fiscales que habiendo sido convocados (as) incurran en alguno de los supuestos de terminación de la carrera judicial o fiscal o por ascenso al nivel inmediato superior. En el caso de renuncia al cargo titular,⁸ debe haber sido aceptada antes del inicio de su procedimiento de ratificación.

Concordancia: Constitución: Art. 2.15 Ley Carrera Judicial: Art. 107.3 Ley Carrera Fiscal: Art. 106.3

Artículo IX

También son excluidos del procedimiento de ratificación aquellos (as) jueces o juezas o fiscales que a la fecha de la convocatoria registren más de noventa (90) días de licencia por motivos de salud.

Concordancia: Ley General de Salud (Ley № 26842): Título Preliminar Art. 3

OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo X

Para la evaluación con fines de ratificación, la Junta Nacional de Justicia solicita y obtiene información pertinente en forma permanente sobre los aspectos que son materia de evaluación, a efecto de contar con los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Art. 50 Rgto. Arts. 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24

La renuncia es aceptada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Resolución Administrativa Nº 066-2011-CE-PJ, de fecha 23 de febrero de 2011 otorgó facultades al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para aceptar las renuncias de los jueces y las juezas, y las juezas,.

⁸ Ley de Carrera Judicial.- Art. 107.3 Terminación del cargo. El cargo de juez termina por renuncia.
Ley de Carrera Fiscal.- Art. 106.3 Terminación del cargo. El cargo de fiscal termina por renuncia.
La renuncia es acentada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Resolución Administrativa Nº 066-2011-CE



CONFIDENCIALIDAD

Artículo XI

Los miembros y el personal colaborador de la Junta, bajo responsabilidad, están obligados a guardar reserva respecto de las informaciones que reciben y las deliberaciones que se realicen en el desarrollo del procedimiento de ratificación⁹.

Concordancia: Código de Ética de la Función Pública: Art. 3

INHIBICIÓN 10 O ABSTENCIÓN 11

Artículo XII

Los miembros de la Junta que se encuentren incursos en causal de inhibición por situación de conflicto de intereses o abstención establecida por ley que impida o afecte su participación en el procedimiento de ratificación, deben informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación e inhibirse de participar en la decisión correspondiente o abstenerse del conocimiento del procedimiento indicado, bajo apercibimiento de incurrir en causal de destitución previsto en el literal j) del artículo 41º de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Cuando un miembro de la Junta no se inhibiera o abstuviera, cualquier otro miembro de la Junta o la persona comprendida en alguno de los procedimientos indicados o un tercero puede solicitar su inhibición o abstención en cualquier etapa del procedimiento, antes de la decisión final. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia resuelve la inhibición o la abstención en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación de conflicto de intereses o causal de abstención, por mayoría simple de sus miembros, mediante resolución debidamente motivada y debe basarse en una causa objetiva, razonable y proporcional.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Arts. 14, 15, 16, 17 y 63 TUO Ley 27444: Arts. 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105.

⁹ Código de Ética de la Función Pública, El Servidor público tiene los siguientes deberes: (...) Art. 3: "Discreción. Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública." (resaltado nuestro)

¹⁰ Ley Orgánica de la JNJ, Art. 15: "La inhibición tiene por objeto evitar que el voto del miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en situación de conflicto de intereses pudiera obedecer a razones personales o no de prevalente interés público". Arts. 16 y 17.

¹¹ Código Procesal Civil, Art. 313: "Cuando se presenten motivos que perturban la función del juez, éste por decoro o delicadeza puede abstenerse, mediante resolución debidamente fundamentada (...)"



CPC: Art.313.

Artículo XIII

Es improcedente el pedido de inhibición o abstención que se realice contra todo el Pleno de la Junta.

ETAPAS

Artículo XIV

El Procedimiento de ratificación se divide en:

- 1. Convocatoria
- 2. Apersonamiento
- 3. Evaluación
- 4. Decisión

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES

PRINCIPIOS

Artículo 1.- El procedimiento de ratificación se rige por los principios de legalidad, transparencia, publicidad, participación ciudadana, verdad material, eficiencia, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad y privilegio de controles posteriores.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III Ley de la Carrera Judicial: Art. 68 Ley de la Carrera Fiscal: Art. 67 TUO Ley 27444: Título Preliminar Art.IV

Artículo 2.- El procedimiento de ratificación también se rige, en lo específico, por los principios de inmediación, concentración, economía procedimental, contradicción, publicidad, interdicción de la arbitrariedad, igualdad de condiciones, transparencia, objetividad, medición y comprobación.



Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III

Artículo 3.- El procedimiento de ratificación se desarrolla con exhaustividad, ponderación y objetividad y razonabilidad, observando el principio de proporcionalidad entre la función de ratificación y las potestades y garantías constitucionales de la función jurisdiccional y/o fiscal otorgadas a los jueces y las juezas, y fiscales, respectivamente.

OBSERVANCIA DE OTROS PRINCIPIOS

Artículo 4.- La observancia de los principios mencionados no excluye la aplicación de los principios del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo General.

CAPÍTULO II GARANTÍAS PROCEDIMENTALES

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 5.- Las decisiones que toma la Junta Nacional de Justicia se expresan en resoluciones debidamente motivadas, justificadas y argumentadas con mención expresa de los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan.¹²

¹² Sentencia Tribunal Constitucional, Expediente N° 0744-2011-PA/TC, de 13/06/2011, <u>Pizarro Gregorio</u>, Fundamento jurídico 4: "Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos; así: "[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el



Concordancia: Constitución: Art. 139, inc. 5 Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar, Art. VIII TUO Ley 27444: Art.5

DERECHO DE DEFENSA

Artículo 6.- En ejercicio del derecho de defensa¹³, el juez o jueza o fiscal sometido a procedimiento de ratificación tiene la garantía de absolver los cuestionamientos, exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, nombrar abogado defensor de su elección, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, entre otras garantías inherentes al debido procedimiento.

Concordancia: Constitución: Art. 139, inc. 14 Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar, Art. III inc. i) Rgto. Arts. 31 y 82

ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- El juez o jueza o fiscal tiene acceso al expediente a través de la extranet o en el local de la Dirección de Evaluación y Ratificación, notificándosele los cuestionamientos y pedidos de aclaración y cualquier otro acto del procedimiento.

Concordancia: Constitución: Art. 139, inc. 3 Rgto. Arts. 66, 77.

INFORME ORAL

Artículo 8.- El informe oral solo procederá cuando se deba resolver el recurso de reconsideración contra la resolución de no ratificación.

Concordancia: Constitución: Art. 139, inc. 14 Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inc. i), art. 37

acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (resaltado nuestro)

¹³ Sentencia Tribunal Constitucional, Exp. N° 3607-2018-PHC/TC, <u>Toledo Manrique</u>, de 27.08.2019, fundamento 10: "El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el **contenido esencial del derecho de defensa**, establecido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, queda afectado cuando, en el seno de un proceso \judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de **ejercer los medios necesarios**, **suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos**."(resaltado nuestro)



Rgto. Art. 82

CAPÍTULO III ACTOS PREVIOS

CÓMPUTO DE LOS SIETE AÑOS

Artículo 9.- La Junta convoca a los jueces, juezas y fiscales titulares que cumplen siete (07) años de ejercicio. Si fue cesado (a) y luego reincorporado (a) al Poder Judicial o al Ministerio Público, el cómputo del periodo de siete (07) años se realiza sin tener en cuenta el periodo de cese. Las medidas disciplinarias de suspensión y las medidas cautelares de suspensión preventiva en el cargo no interrumpen el cómputo del plazo antes indicado.

La convocatoria se realiza luego de que la Comisión encargada identifica a los que hayan cumplido el periodo de siete (07) años para ser convocados al procedimiento de ratificación.

Concordancia: Constitución: Art. 154, inc. 2 Ley Orgánica JNJ: Art. 35

CAPITULO IV CONVOCATORIA

CONVOCATORIA Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Artículo 10.- La Comisión elabora el proyecto de convocatoria con la relación de jueces o juezas o fiscales que hayan cumplido siete (7) años de ejercicio para la evaluación, así como el cronograma de actividades, que es elevado al Pleno para su aprobación.

Artículo 11º.- La convocatoria con el cronograma de actividades se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM), treinta (30) días naturales antes de la fecha programada para el inicio de los procedimientos de ratificación. Constituye el medio de notificación a todos los comprendidos en la convocatoria correspondiente.

Artículo 12.- La publicación de la convocatoria al procedimiento de ratificación contiene:

- a) Apellidos, nombres y número del documento nacional de identidad (DNI) del juez o jueza o fiscal convocado (a).
- b) El cargo titular conforme a su título de nombramiento.
- c) La fecha de inicio del procedimiento y la fijada para la entrevista personal.



- d) El detalle de la documentación que debe registrar los (las) convocados (as) en el portal electrónico de la Junta.
- e) La convocatoria a participación ciudadana, los requisitos y el plazo de presentación.
- f) El cronograma de actividades.
- g) El instructivo correspondiente a la convocatoria.

La Presidencia de la Junta comunica la convocatoria a los titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público para los fines de su competencia.

El plazo de la notificación a los convocados (as) se computa a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el BOM.

Concordancia: Constitución: Art. 139, inc. 4 Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inc.)

CAPÍTULO V SOLICITUD DE INFORMACIÓN

PEDIDO DE INFORMACIÓN¹⁴

Artículo 13.-

La Junta solicita a los jueces, juezas y fiscales, así como a las instituciones que correspondan, los informes actualizados y la documentación pertinente para el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad.

PRESENTACIÓN ANUAL DE MUESTRAS DE LOS JUECES O JUEZAS O FISCALES PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE DECISIONES y GESTIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 14º.- Los (Las) convocados (as) deben remitir anualmente a la Junta Nacional de Justicia, a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia habilitada para tal efecto, muestras digitalizadas de las copias certificadas de una (01) decisión emitida en el

Ley Orgánica JNJ, Art. 50: "Todo organismo o institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad, cuando ésta lo solicite" Ley de la Carrera Judicial, Arts. 70 a 75
Ley de la Carrera Fiscal, Arts. 69 a 76



ejercicio de la función, por cada año, durante los seis primeros años del periodo de ratificación y dos (02) decisiones en el séptimo año del periodo de evaluación, haciendo un total de ocho (08) muestras por todo el periodo a evaluar, acompañando un informe por cada decisión en el que conste los siguientes datos:

- a) Fecha de inicio del proceso
- b) Estado actual de los mismos
- c) Indicación de cada fecha en que precluyeron las etapas del proceso o investigación fiscal, según sea el caso.
- d) En caso de los miembros de Sala Superior y Sala Suprema deberán presentar las fechas en que recibieron el expediente, emitieron pronunciamiento, y notificaron el pronunciamiento.

Los informes tienen carácter de declaración jurada y permitirán evaluar los criterios señalados en los artículos 52 y 53 del presente Reglamento; de lo contrario, no se considera para la evaluación respectiva, que en conjunto permitan evaluar la calidad de decisiones y gestión de los procesos.

En aquellos casos que el periodo de evaluación supere los siete (07) años, presentarán copias certificadas de una (1) decisión por cada año, haciendo un total de ocho (08) muestras. Estas decisiones deben ser distintas a aquellas presentadas en las convocatorias de selección y nombramiento en que hubiesen participado o se encuentren participando.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que corresponde la información indicada. Una vez remitidas las muestras no pueden ser reemplazadas por otras, por lo que estas últimas se tendrán por no presentadas.

Respecto a la calidad de las decisiones, las que remitan los jueces y las juezas, deben corresponder a sentencias definitivas sobre procesos a su cargo o autos que se pronuncien sobre medidas cautelares o de coerción procesal o sobre medidas restrictivas de derechos, así como autos motivados de sobreseimiento o que resuelvan excepciones, cuestiones previas o cuestiones prejudiciales o autos de apertura de instrucción. Quienes actúen como integrantes de un Colegiado deben presentar decisiones en las que hayan participado en calidad de ponentes, con la certificación correspondiente.



En el caso de fiscales, deben corresponder a disposiciones, requerimientos y conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, recursos impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, actas, informes, opiniones, entre otros propios de la función fiscal, donde conste la certificación de su autoría. Cuando el (la) evaluado (a) tenga varias especialidades, la muestra debe conformarse de todas las materias que conoce, en el porcentaje que cada una de ellas tiene en el total de causas que aquel conoce.

Los (las) fiscales adjuntos pueden presentar los proyectos de disposiciones, requerimientos y conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, recursos impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, actas, informes, opiniones u otros actos funcionales que hubiesen realizado, acompañados de la constancia emitida por el titular que certifique su autoría. Estas muestras no pueden ser presentadas por el titular que certifica la autoría en futuros procedimientos.

En los casos en que las decisiones no estuvieran sustentadas por escrito, además de acompañar el medio técnico que lo respalde con la certificación respectiva del (de la) funcionario (a) competente, debe adjuntar una transcripción, bajo declaración jurada.

No se toman en cuenta aquellas decisiones que no correspondan al ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal, a excepción de aquellos jueces o juezas o fiscales que ejercen exclusivamente la función contralora, de quienes puede presentarse informes sobre casos disciplinarios, actas de visitas ordinarias o extraordinarias en las que intervengan, que contengan una motivación susceptible de ser calificada y donde se precise la certificación de su autoría.

El (La) presidente (a) del Poder Judicial, el (la) fiscal de la Nación, los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los (las) presidentes (as) de las Cortes Superiores, los (las) presidentes (as) de colegiados de competencia nacional, los (las) presidentes (as) de juntas de fiscales superiores, fiscales superiores coordinadores nacionales especializados, así como los integrantes de órganos electorales, pueden presentar resoluciones o informes que emitan en el ejercicio de dicha función o en caso de decisión colegiada, cuando actúan como ponentes, donde conste la certificación de su autoría.

REPUBLICA DEL AERCI

Junta Nacional de Justicia

Es responsabilidad del convocado (a) presentar decisiones que se encuentren completas y

legibles, evitando la superposición de sellos, firmas u otros que impidan la valoración integral del

documento. En caso que las decisiones no reúnan esas condiciones, se tendrán por no

presentadas.

La calificación de las decisiones se realiza con las copias presentadas para su valoración, con la

supresión de sus datos personales y la denominación de su despacho con el propósito de guardar

reserva de su identidad.

En el caso de decisiones expedidas en investigaciones o procesos que por su naturaleza son

reservadas, y siempre que durante ese año no existan otras decisiones, reemplazará estas

muestras con decisiones de otros años expedidas dentro del periodo de evaluación, debiendo

adjuntar una declaración jurada en el sentido de que durante ese año no expidió otras decisiones,

así como una constancia del coordinador (a) o responsable de tales investigaciones o procesos

respecto a la naturaleza reservada de estos; debiendo presentar en total ocho (8) muestras por

todo el periodo a evaluar.

Concordancia

Ley Carrera Judicial: Arts. 70, 71, 72, 73 y 74.

Ley Carrera Fiscal: Arts. 69, 70, 71, 72 y 73.

Rgto: Arts. 52 y 53

INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIR EL JUEZ O JUEZA O FISCAL CONVOCADO (A)

Artículo 15º.- Los (Las) convocados (as) al procedimiento de ratificación deben remitir, a través

de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia habilitado para tal

efecto, en el plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la

convocatoria, la documentación que se indica en el orden siguiente:

a) Formato de información curricular previamente aprobado por la Comisión, que se

encuentra a su disposición en la aplicación ficha única, accesible desde el extranet de la

JNJ, habilitada para tal fin. La información consignada en dicho formato tiene el carácter

de declaración jurada con las responsabilidades de ley.

b) Autorización por escrito de levantamiento de su secreto bancario.

14



- c) Certificado médico expedido por un centro oficial de salud, que acredite que se encuentra en buen estado de salud física para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- d) En caso desempeñe o haya desempeñado la docencia universitaria dentro del periodo materia de evaluación, constancia expedida por la oficina correspondiente de la universidad respectiva, con indicación de su tiempo de servicios, precisando días, horas y horario de enseñanza y de los cursos que hubiera dictado.
- e) Copia simple de las constancias o certificados que acrediten su participación, dentro del periodo de evaluación, en cursos de capacitación o especialización con la calificación correspondiente, organizados exclusivamente por la Academia de la Magistratura, universidades oficialmente reconocidas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), colegios de abogados, Ministerio de Justicia, Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial y de la Escuela del Ministerio Público, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, asociaciones privadas en convenio con cualquiera de las entidades antes mencionadas y otras instituciones que tengan centros de investigación afines. Los estudios llevados a cabo en el extranjero en instituciones análogas deben contener la certificación de la SUNEDU correspondiente.
- f) Original o copia de las publicaciones en materia jurídica y afines efectuadas durante el periodo de evaluación. En el caso de artículos contenidos dentro de un texto o revista que cuenta con trabajos de diferentes autores, se puede acompañar el texto original o copia de la carátula y del artículo escrito por el convocado (a). Para tal efecto debe observarse lo establecido en el artículo 56º del presente Reglamento.
- g) Declaración jurada de encontrarse activo (a) para el ejercicio de la profesión en el respectivo colegio de abogados al que se encuentra agremiado (a).
- h) Informar si ha conocido de proceso o investigación en que alguno de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia haya intervenido como parte, abogado, testigo, perito, etc.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Art. 10.2 Ley Carrera Judicial: Arts. 80, 81, 82 y 83 Ley Carrera Fiscal Arts. 79, 80, 81 y 82.

MUESTRAS DEL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ESTABLECER LA CALIDAD DE DECISIONES Y GESTIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 16.- Los (Las) titulares del Poder Judicial y Ministerio Público, dentro del sistema de Modernización del Estado, para coadyuvar a la recopilación de información, deben permitir el acceso al sistema informático donde consten las decisiones judiciales o fiscales, según sea el



caso, dentro de los tres meses antes del inicio del procedimiento de ratificación del juez o jueza o fiscal para que la Comisión tome la muestra para evaluar la calidad de las decisiones y la gestión de los procesos.

La Comisión, con el acceso al sistema informático señalado, selecciona aleatoriamente la muestra, que será diferente a la presentada por el (la) convocado (a) en los términos del artículo 14°, de una (01) decisión emitida en el ejercicio de la función durante los seis primeros años del periodo materia de evaluación, y dos (02) decisiones en el séptimo año de dicho periodo, haciendo un total de ocho (08) muestras por todo el periodo a evaluar, a efecto de ser consideradas para su procedimiento de ratificación y que permitan evaluar los criterios señalados por los artículos 52 y 53 del presente Reglamento respecto de la calidad de las decisiones y gestión de los procesos. En aquellos casos que el periodo de evaluación supere los siete (7) años, se escogerá una (1) decisión por cada año, haciendo un total de ocho (08) muestras.

En el caso de jueces o juezas, las decisiones corresponderán a sentencias definitivas sobre procesos a su cargo, o autos que se pronuncien sobre medidas cautelares o de coerción procesal o sobre medidas restrictivas de derechos, así como autos motivados de sobreseimiento o que resuelvan excepciones, cuestiones previas o cuestiones prejudiciales o autos de apertura de instrucción.

Para quienes actúen como integrantes de un colegiado, se tomarán decisiones en las que hayan participado en calidad de ponentes.

En el caso de fiscales, los pronunciamientos deben corresponder a disposiciones, requerimientos y conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, recursos impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, actas, informes, opiniones, entre otros propios de la función fiscal. Cuando el (la) fiscal tenga varias especialidades, las muestras deben conformarse de todas las materias que conoce, en el porcentaje que cada una de ellas tiene en el total de causas que aquel conoce.

No se toman en cuenta aquellas decisiones que no correspondan al ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal, a excepción de aquellos jueces y las juezas, o fiscales que ejercen exclusivamente la función contralora, de quienes puede presentarse informes sobre casos disciplinarios, actas de visitas ordinarias o extraordinarias en las que intervengan, que contengan una motivación susceptible de ser calificada y donde se precise la certificación de su autoría.

REPUBLICA DEL AEAU

Junta Nacional de Justicia

En cuanto al (a la) presidente (a) del Poder Judicial, el (la) fiscal de la Nación, los (las) integrantes

del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los (las) presidentes (as) de las cortes superiores, los

(las) presidentes de juntas de fiscales superiores, los (las) fiscales superiores coordinadores

nacionales especializados, así como los (las) integrantes de órganos electorales, se tendrán en

cuenta resoluciones o informes que emitan en el ejercicio de dichas funciones o en caso de

decisión colegiada, cuando actúan como ponentes.

La Comisión accederá al Módulo de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) y al Módulo de

Consulta del Caso Fiscal para obtener los reportes de los expedientes y casos que contienen las

decisiones materia de evaluación y el trámite dado a esos expedientes, que permitirán evaluar el

rubro de gestión de los procesos.

En los lugares donde no exista acceso al sistema informático del registro de las decisiones

judiciales o fiscales ni de los reportes de los expedientes o casos, la JNJ o la Comisión o

funcionario (a) que se designe puede constituirse al juzgado o fiscalía o lugar donde se encuentren

los pronunciamientos emitidos por los jueces o juezas o fiscales en evaluación y tomar las

muestras correspondientes.

La Comisión, con las muestras remitidas anualmente por los (las) convocados (as), las obtenidas

por el acceso al sistema informático del registro de decisiones del Poder Judicial y del Ministerio

Público o las remitidas por cualquiera de las instituciones señaladas o las que escoja la JNJ o la

Comisión, evalúa la calidad de las decisiones y la gestión de los procesos sobre una base de

dieciséis (16) muestras.

Concordancia:

Ley Carrera Judicial: Arts. 70, 71, 72, 73 y 74.

Ley Carrera Fiscal: Arts. 69, 70, 71, 72 y 73.

Res. Administrativa № 280-2010-CE-PJ de 05/08/2010 (Módulo de Consulta de Expedientes Judiciales –CEJ-)

Rgto: Arts. 52 y 53

INFORMACIÓN EXTEMPORÁNEA

Artículo 17.- No se admite la presentación fuera de plazo de los documentos a que se refiere el

artículo 15, salvo que la Comisión decida solicitarlo.

17



OBLIGACIÓN DEL JUEZ O JUEZA O FISCAL DE MANTENER ACTUALIZADA SU INFORMACIÓN.

Artículo 18.- La Junta pone a disposición de jueces o juezas o fiscales la ficha única a través de la extranet de la JNJ, habilitada para tal efecto.

Estos (as) tienen la obligación de actualizar permanentemente su información y documentación vinculada a su conducta e idoneidad, a través de la ficha única accesible desde el extranet.

INFORMACIÓN SOLICITADA A LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.

Artículo 19.- La Junta solicita a la Academia de la Magistratura el acceso al registro de la relación de cursos de capacitación y especialización que hubiera realizado el juez o la jueza o fiscal sujeto a evaluación, para obtener el reporte de esos cursos, con indicación del periodo en que se llevaron a cabo, fechas, horas lectivas, modalidad, condición y las calificaciones obtenidas.

Esa información debe consignarse y remitirse a través de la extranet de la JNJ.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Art. 50.

INFORMACIÓN REMITIDA POR EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 20.- El Poder Judicial y el Ministerio Público remiten tres meses antes del inicio del procedimiento de ratificación, informes actualizados de todos los jueces o juezas o fiscales, según corresponda, sobre:

- a) Concurrencia y puntualidad al centro de trabajo.
- b) Número de licencias concedidas, con indicación del motivo y duración.
- c) Ausencias del lugar donde se ejerce el cargo, sin aviso o inmotivadas.
- d) Producción jurisdiccional o fiscal anual, de acuerdo con el formato que la Junta remite al Poder Judicial o al Ministerio Público y que se detalla en el artículo 54 del presente Reglamento.
- e) La relación de procesos con plazo vencido y número de éstos con indicación del tiempo; asimismo, el número de audiencias asistidas, quebradas o frustradas, indicando los motivos.



- f) La relación de causas pendientes por resolver, con indicación del tiempo desde el momento en que se hallan expeditas, o la relación de las investigaciones en trámite con indicación de su fecha de ingreso.
- g) El número de procesos declarados complejos o de investigaciones consideradas de especial complejidad.
- h) El número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido ante instancia superior o el número de casos en queja de derecho o apelados.
- i) Relación de decisiones revocadas o anuladas en las instancias superiores.
- j) Otra información que considere el Pleno o la Comisión.

La veracidad de la información es de responsabilidad de los (las) funcionarios (as) del Poder Judicial y del Ministerio Público que las emitan. La información recibida puede ser objeto de fiscalización posterior por parte de la JNJ.

La información señalada deberá ser remitida a través de la extranet de la JNJ, tres meses antes del inicio del procedimiento de ratificación.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Art. 50 Ley Carrera Judicial: Arts. 75, 76 y 77. Ley Carrera Fiscal: Arts. 74, 75 y 76. Rgto: Art. 54

INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO.

Artículo 21.- La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público deben permitir a la Junta Nacional de Justicia el acceso al sistema informático donde conste el reporte con el registro de las medidas disciplinarias impuestas a cada juez o jueza o fiscal durante el periodo de evaluación, el que debe estar acompañado de la versión electrónica de cada una de las resoluciones en virtud de la cual se impusieron las medidas disciplinarias correspondientes, incluso en el supuesto en que éstas no se encuentren firmes o hubiesen sido rehabilitadas o las investigaciones o procesos disciplinarios hubieren prescrito.

El reporte antes mencionado también debe contener el detalle de los procesos disciplinarios, quejas, investigaciones y denuncias en trámite, indicando el nombre o nombres de los (las) denunciantes o quejosos (as), una síntesis acerca del motivo de la queja o denuncia, así como el estado del procedimiento, debiendo accederse a las denuncias, al expediente generado en la



investigación o proceso disciplinario, a las resoluciones que instauran investigación preliminar o proceso disciplinario o de archivamiento, según sea el caso.

Los órganos competentes del Poder Judicial y del Ministerio Público deben permitir el acceso al sistema informático donde conste el registro de las declaraciones juradas de bienes, ingresos y rentas, y declaraciones juradas de intereses, que son presentadas anualmente por jueces o juezas o fiscales que serán evaluados (as) con fines de ratificación; de ser el caso, también la resolución en virtud de la cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador o se impone la sanción ante el incumplimiento de presentar oportunamente su declaración jurada correspondiente.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Art. 50 Ley de la Carrera Judicial: Arts. 34 inc. 14) y 61 Ley de la Carrera Fiscal: Arts 33 inc. 17), y 60 Rgto. Art. 38

INFORMACIÓN SOLICITADA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 22.- La Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, solicita anualmente o cuando lo considere necesario a la Contraloría General de la República informe sobre el cumplimiento oportuno de la presentación de las declaraciones juradas de bienes, ingresos y rentas de los (las) convocados (as), con las observaciones correspondientes de parte de dicha institución de ser el caso, y de las declaraciones juradas de intereses; y cualquier otra información relevante para la función de ratificación.

Concordancia:
Constitución: Art. 41
Ley Orgánica JNJ: Art. 50.
Ley Carrera Judicial: Art. 34 inc. 14)
Ley Carrera Fiscal: Art. 33 inc. 17)
Código de Ética de la Función Pública (Ley 27815): Art. 2
Ley 27482

Precedente Administrativo: Resolución № 513-2011-PCNM (información patrimonial de jueces y fiscales)

Precedente Administrativo: Resolución № 399-2012-PCNM (fiscalización de los órganos contralores del Poder Judicial y Ministerio Público respecto de la información patrimonial de jueces y fiscales).

Rgto. Art. 44, 60 y 61



INFORMACIÓN SOLICITADA A OTRAS PERSONAS, ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS¹⁵

Artículo 23.- La Junta solicita al Congreso de la República, Consejo de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Justicia, Dirección General de Migraciones, colegios profesionales, facultades de Derecho y a cualquier persona o entidad pública y privada, la documentación que estime necesaria para confrontar y corroborar los hechos y la información a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento o cualquier otra información relevante relacionada con los parámetros de conducta e idoneidad previstos en el presente Reglamento.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Art. 50. Rgto: Art. 15.

CAPÍTULO VI

PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 24.- Las instituciones y entidades a que se refieren los artículos 19, 20, 21, 22, 23, y 54 del presente Reglamento deben cumplir con remitir a la JNJ la información correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente del requerimiento, bajo responsabilidad¹⁶.

El incumplimiento injustificado de los (las) funcionarios (as) del Poder Judicial o del Ministerio Público de remitir a la Junta la información solicitada en el plazo señalado es puesto en conocimiento de los órganos de control respectivo para los fines de su competencia.

Concordancia:

Rgto.: Arts. 19, 20, 21, 22, 23 y 53

11

¹⁵ Ley Orgánica JNJ, Art. 51: "Los ciudadanos participan en todas las etapas (...) de las convocatorias de nombramientos, **ratificación** y evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales previstos en la presente ley; (...)" (resaltado nuestro)

¹⁶ Ley Orgánica JNJ, Art. 50: "Todo organismo o institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad, cuando ésta lo solicite"



CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹⁷

Artículo 25.- Los (Las) ciudadanos (as) y las entidades públicas o privadas participan en todas las etapas del procedimiento, pueden:

- a) Presentar tachas, de manera escrita, durante el procedimiento de ratificación.
- b) Constituirse al lugar donde se realicen las audiencias de los procedimientos de ratificación.
- c) Poner en conocimiento información a la Junta Nacional de Justicia o a la Comisión.
- d) Efectuar denuncias en contra de los jueces o juezas o fiscales.

Concordancia:
Constitución: Art. 2 inc.17)
Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso h), Art. 51.
Decreto Leg. Nº 1327: Art. 4.2
Rgto. Art. 26, 27, 28 y 30

TACHAS Y DENUNCIAS

Artículo 26.- La tacha debe estar referida a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Los (Las) ciudadanos (as) están facultados para presentar denuncias, debidamente sustentadas, contra los jueces o juezas o fiscales incursos en procedimientos de ratificación.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Arts. 52

PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE TACHAS Y DENUNCIAS

Artículo 27.- El plazo de interposición de la tacha y/o denuncia es de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de los convocados (as) a

¹⁷ Ley Orgánica JNJ, Art. 51: "Los ciudadanos participan en todas las etapas (...) de las convocatorias de (...) ratificación (...)"



procedimientos de ratificación hasta diez (10) antes de la fecha programada para la entrevista en esos procedimientos.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Arts. 53

FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LA TACHA Y DENUNCIA

Artículo 28.- La tacha y la denuncia contra los jueces o juezas o fiscales se presenta ante la Junta Nacional de Justicia.

Se formula a través del formulario virtual previsto en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, o por escrito presentado en la sede de la Junta.

En ambos casos, la tacha y la denuncia debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Nombres y apellidos completos de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos;

 b) Indicación del documento nacional de identidad o indicación del número de carnet de extranjería de las personas naturales o indicación del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas;

c) Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones;

d) Nombres y apellidos del juez o jueza o fiscal tachado (a) y/o denunciado (a);

e) Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha y/o denuncia;

f) Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren;

g) Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta Nacional de Justicia se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital;

h) Copia de la tacha y/o denuncia y anexos para su notificación, de presentarlo por escrito. La tacha y/o denuncia presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones. No se exige firma de abogado ni pago de tasa.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Art. 54 TUO Ley 27444: Art. 124 Decreto Leg. Nº 1327 y su Rgto.



RESERVA DE IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE

Artículo 29.- A solicitud del ciudadano o institución pública o privada que presenta la información, cuando las razones invocadas sean atendibles, puede mantenerse la reserva respecto de:

- a) La identidad del (de la) denunciante.
- b) La materia de la denuncia.
- c) Las actividades derivadas de la denuncia.

En este caso la Comisión notifica al denunciado en su casilla electrónica solo el contenido de la denuncia que no permita la identificación del denunciante y/o la materia de la denuncia y/o las actividades derivadas de la denuncia.

La información presentada debe observar los mismos requisitos señalados en los artículos 25, 26, 27 y 28 del presente Reglamento.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Décima Disposición Complementaria Transitoria

INADMISIBILIDAD DE TACHA Y DENUNCIA

Artículo 30.- La tacha y denuncia que no reúna los requisitos señalados es declarada inadmisible, pudiendo ser subsanada en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la omisión, la tacha y/o denuncia se tiene por no presentada.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Art. 54.4

DESCARGOS

Artículo 31.- Notificado con la tacha y/o denuncia, el juez o jueza o fiscal debe presentar sus descargos ante la Junta Nacional de Justicia a través de medio escrito o electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Concordancia: Concordancia: Constitución: Art. 139, inc. 14 Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inc. i), Art. 55 Rgto. Art. 6 REPUBLICA DEL ASTRI

Junta Nacional de Justicia

OPORTUNIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA TACHA Y DENUNCIA

Artículo 32.- El pleno de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, con el descargo del

juez o jueza o fiscal o sin él, valoran y resuelven la tacha y/o denuncia en la resolución final.

CAPÍTULO VIII

PLAZO DEL PROCEDIMIENTO

DURACIÓN

Artículo 33.- El procedimiento de ratificación tiene una duración máxima de noventa (90) días

naturales, sin perjuicio del trámite del recurso de reconsideración, de darse el caso. Se inicia treinta

(30) días naturales después de la publicación de la convocatoria.

CAPÍTULO IX

FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE

FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 34.- La Comisión, con el apoyo técnico-jurídico de la Dirección de Evaluación y

Ratificación, ordena, sistematiza, analiza y califica la documentación e información recibida. El

expediente de ratificación se conforma con la información detallada precedentemente en los

artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 del presente Reglamento.

La Dirección de Evaluación y Ratificación, con el soporte de la Oficina de Tecnologías de la

Información, digitaliza el expediente correspondiente.

Concordancia:

TUO Ley 27444: Arts. 29 y 30

Rgto. Arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23

25



NOTIFICACIONES Y ACCESO AL EXPEDIENTE.

Artículo 35.- Los cuestionamientos a la conducta e idoneidad del evaluado (a) vía tacha y/o denuncia, los resultados de las evaluaciones, así como aquellas que expresamente disponga la Comisión, se notifican en la casilla electrónica correspondiente. Cualquier otra información que obre en el expediente está a disposición del evaluado (a) en el expediente virtual, conforme al cronograma aprobado y oportunamente publicado en el BOM.

Concordancia: TUO Ley 27444: Arts. 29 y 30 Rgto.: Art. 66

PARÁMETROS DE EVALUACIÓN

Artículo 36.- Para la evaluación de la conducta e idoneidad del juez o jueza o fiscal, la Comisión aplica los parámetros aprobados.

Comprende los siguientes rubros:

- a) Conducta
- b) Idoneidad
- c) Pruebas de confianza
- d) Entrevista

Se califican los datos presentados por el evaluado (a) y la documentación de sustento, los que son contrastados con la información recabada de las instituciones públicas y/o privadas que las han emitido, así como la que obra en el Área de Registro de Jueces y Fiscales de la JNJ.



CAPÍTULO X

CONDUCTA

CONDUCTA¹⁸

Artículo 37.- La evaluación de la conducta del evaluado (a) comprende los siguientes aspectos:

- 1. Medidas disciplinarias, quejas, denuncias e investigaciones.
- 2. Valoración de la participación ciudadana, tachas y denuncias
- 3. Asistencia y puntualidad.
- 4. Procesos judiciales.
- 5. Méritos y reconocimientos.
- 6. Informes de asociaciones y colegios de abogados.
- 7. Información patrimonial.
- 8. Independencia, trayectoria democrática, defensa de la Constitución y conocimiento de la realidad y prácticas socio culturales, en lo que sea aplicable.
- 9. Exclusividad en la función.
- 10. Antecedentes policiales, judiciales, penales y sanciones administrativas.
- 11. Información sobre violencia familiar y Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- 12. Información del Registro de Deudores por Reparaciones Civiles.
- 13. Información del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica.
- 14. Otras informaciones que considere la Comisión.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS, QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES

Artículo 38.- Para los efectos del procedimiento de ratificación de jueces o juezas o fiscales, se consideran las medidas disciplinarias impuestas durante el período de evaluación. No constituye impedimento para su valoración el que estas medidas se encuentren rehabilitadas, impugnadas o judicializadas.

Asimismo, se valoran las quejas, denuncias e investigaciones interpuestas que se encuentren en trámite ante los órganos de control competentes, y así se encuentren prescritas.

Constitución, Art. 146 inciso 3): El Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad, propias de su función.

Art. 158: "(...) Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. (...)" (resaltado nuestro)



Concordancia: Ley Carrera Judicial: Art. 61 Ley Carrera Fiscal: Arts. 60 Rgto. Art. 21

VALORACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 39.- No tienen incidencia en la evaluación aquellas muestras de respaldo o cuestionamiento basadas en meras expresiones de simpatía o antipatía, fórmulas generales, aspectos subjetivos, especulativos y/o carentes de verosimilitud.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso h), Art. 51. Rgto. Art. 25

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Artículo 40.- Se valora el cabal cumplimiento de los deberes de asistencia y puntualidad del evaluado (a). Para tal efecto, se contrasta el récord de asistencia y puntualidad con el registro de licencias, capacitaciones, récord migratorio, docencia, entre otros.

PROCESOS JUDICIALES E INVESTIGACIONES FISCALES

Artículo 41.- Se valoran los procesos judiciales e investigaciones fiscales en los que el evaluado (a) se encuentre comprendido (a), cualquiera sea su condición procesal o condición en la investigación fiscal, siempre que de los hechos se puedan desprender elementos que incidan en la evaluación de su conducta e idoneidad.

Concordancia: Ley Carrera Judicial: Título Preliminar, Art. 2. Disposiciones Generales Art. 4.4 Ley Carrera Fiscal: Disposiciones Generales, Art. 4.4

MÉRITOS y RECONOCIMIENTOS

Artículo 42.- Se valoran los méritos, reconocimientos y condecoraciones otorgadas por instituciones reconocidas o acreditadas, que revelen una acción sobresaliente por parte del evaluado (a) tanto en el ejercicio de la función jurisdiccional y/o fiscal como en el plano académico durante el periodo de evaluación.



INFORMES DE ASOCIACIONES Y COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 43.- Se valora la información remitida por los colegios y asociaciones de abogados respecto de las sanciones, quejas, denuncias y procedimientos disciplinarios en trámite de los jueces, juezas y fiscales sujetos a evaluación.

Asimismo, se valoran los resultados de los referéndums o consultas realizados por los colegios de abogados que se hubiesen desarrollado dentro del periodo de evaluación, y que se refieran a los parámetros de conducta e idoneidad previstos en el presente Reglamento.

INFORMACIÓN PATRIMONIAL¹⁹

Artículo 44.- Se valora la transparencia, consistencia y sustento del patrimonio del evaluado (a). Para tal efecto, se tiene en cuenta el cumplimiento oportuno, conforme a ley, de la presentación de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas, y de intereses ante los órganos competentes del Poder Judicial y Ministerio Público.

La veracidad de la información solicitada por la convocatoria es de exclusiva responsabilidad del convocado (a).

⁻ Constitución: "Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas. Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley (...) deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos.

⁻ Ley Nº 27815 (Código de Ética de la Función Pública). El servidor público tiene las siguientes funciones (...) Art.2. "Transparencia. Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna." (resaltado nuestro)

⁻ Precedente Administrativo, Resolución Nº 513-2011-PCNM sobre información patrimonial de los magistrados en procedimientos de ratificación. Fundamento Décimo Primero: "La información patrimonial materia de evaluación en los procedimientos de ratificación se sustenta en las declaraciones juradas presentadas por el magistrado evaluado, en sus informes o declaraciones adicionales o complementarias presentadas a los órganos de control interno del Poder Judicial y del Ministerio Público o a la Contraloría General de la República, en los documentos o fuentes ciertas que respalden tales informaciones, como son fichas registrales, escrituras públicas, documentos de fecha cierta, documentos del sistema bancario y financiero, de la Sunat y similares. La simple afirmación o explicación durante la entrevista personal no es suficiente para sustentar la omisión o inconsistencias apreciadas en las declaraciones juradas. Es de absoluta responsabilidad de los jueces y las juezas, y las juezas, y fiscales verificar la corrección y completitud de sus declaraciones juradas y subsanar o regularizar las omisiones y/o incorrecciones, debidamente sustentadas; sin perjuicio de las acciones y medidas que le corresponden a los órganos de control" (resaltado nuestro)

⁻ **Precedente Administrativo, Resolución N° 399-2012-PCNM** sobre las funciones de control de los órganos contralores del Poder Judicial y del Ministerio Público para verificar y sancionar el incumplimiento del registro de las declaraciones juradas y otros documentos sobre información patrimonial de los magistrados.



Se tiene en cuenta que las declaraciones juradas se encuentren presentadas, en forma y contenido, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes pertinentes y siguiendo los precedentes administrativos vinculantes sobre la materia que ha dictado la institución.

La Junta diseñará la herramienta a que se refiere el Plan de Trabajo de la JNJ a 180 días, publicado el 14 de enero de 2018, que permita la interconexión con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)²⁰ que registre información de carácter patrimonial a efectos de detectar posible incremento patrimonial y presuntas operaciones actividades ilícitas (lavado de activos y otros) de los jueces o juezas o fiscales comprendidos en procedimientos de ratificación.

La Junta coordinará con la Contraloría General de la República a efectos de acceder a información relevante para el procedimiento de ratificación.

Las omisiones o inconsistencias en el aspecto patrimonial detectadas en cualquier etapa del procedimiento deben ser aclaradas o subsanadas con prueba suficiente, no bastando para ello la simple afirmación, dicho o explicación durante la entrevista personal.

Si durante el desarrollo del procedimiento de ratificación se advierte un presunto incremento patrimonial no justificado por parte del evaluado (a), la JNJ pone este hecho en conocimiento de los órganos de control correspondientes del Poder Judicial y del Ministerio Público para que procedan conforme a sus atribuciones.

Concordancia: Constitución: Art. 41 Ley Carrera Judicial: Art. 34 inc. 14) Ley Carrera Fiscal: Art. 33 inc. 17) Código de Ética de la Función Pública (Ley 27815): Art. 2 Ley 27482 Rgto. Art. 22 y 60

30

²⁰ - Ley N° 27693 modificado por Ley N° 28306, "Artículo 1 *.- Objeto de la Unidad de Inteligencia Financiera- Créase la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, que también se le denomina UIF-Perú, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Precedentes Administrativos citados sobre información patrimonial.



INDEPENDENCIA, TRAYECTORIA DEMOCRÁTICA, DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN, Y CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD Y PRÁCTICAS SOCIOCULTURALES

Artículo 45.- Se evalúa la independencia, imparcialidad, integridad, trayectoria democrática, defensa de la Constitución, el conocimiento de la realidad y prácticas socioculturales del lugar donde el evaluado (a) ejerce el cargo, tomando en cuenta sus actos funcionales y conducta.

Conscitución: Art. 139.1
Ley Carrera Judicial: Título Preliminar, Art. 2. Disposiciones Generales Arts. 2 y 4. Art. 35.1, 35.7
Ley Carrera Fiscal: Título Preliminar Arts. 1 y 3. Disposiciones Generales Arts. 2 y 4. Art.: 34.1, 34.7
Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 2
Ley Orgánica del Ministerio Público: Art.1
Código de Ética de la Función Pública (Ley № 27815) y su Reglamento
Código de Ética del Poder Judicial (acordado en Sala Plena № 61-2018): Art. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10
Código de Ética del Ministerio Público: Principios y Valores, y Normas de Conducta

EXCLUSIVIDAD EN LA FUNCIÓN

Artículo 46.- Se evalúa el cumplimiento de la exclusividad en la función jurisdiccional o fiscal durante el periodo de evaluación, sin perjuicio de las excepciones establecidas por ley.

Concordancia: Constitución: Art. 146 Ley Carrera Judicial: Art. 34 inc. 13) Ley Carrera Fiscal: Art. 33 inc. 16)

ANTECEDENTES POLICIALES, JUDICIALES, PENALES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículos 47.- Se valoran los antecedentes policiales, judiciales y penales que pudiera registrar los jueces o juezas o fiscales sometidos (as) a evaluación. También las sanciones administrativas del Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otras entidades que brinden información sobre infracciones a las reglas de tránsito, así como las sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias y otras sanciones administrativas de trascendencia que pudiera registrar.

Concordancia: Ley Carrera Judicial: Disposiciones Generales Art. 4.4 Ley Carrera Fiscal: Disposiciones Generales, Art. 4.4



INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR Y DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 48.- Los casos de violencia familiar atribuidos al evaluado (a) adquieren significativa relevancia en el rubro conducta. Para tal efecto, se tiene en consideración los hechos del caso, los pronunciamientos y/o actuaciones en sede policial, fiscal o judicial.

También se valora la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-.

Concordancia: Ley Carrera Judicial: Art. 4.5 Ley Carrera Fiscal: Art. 4.5 Ley N° 28970 Decreto Leg. N° 1377: Arts. 6 y 10

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES DE REPARACIONES CIVILES (REDERECI)

Artículo 49.- Se valora la información del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30353.

Concordancia: Ley Nº 30353

INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SANCIONADOS POR MALA PRÁCTICA

Artículo 50.- Se valora la información del Registro Nacional de abogados sancionados por mala práctica, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1265 y reglamentado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-JUS.

Concordancia: Decreto Leg. Nº 1265 y su Rgto.



CAPÍTULO XI

IDONEIDAD

IDONEIDAD²¹

Artículo 51.- La evaluación de la idoneidad del juez, jueza y fiscal considera los siguientes aspectos:

- 1. La calidad de las decisiones.
- 2. La gestión del proceso.
- 3. La celeridad y rendimiento.
- 4. La organización del trabajo.
- 5. Las publicaciones jurídicas y de temas afines.
- 6. El desarrollo profesional.
- 7. Sustentación de un expediente o un caso práctico.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso c) Ley Carrera Judicial: Arts. 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75,76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 83 Ley Carrera Fiscal: Arts. 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75,76, 77, 78, 79, 80, 81, y 82

EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS DECISIONES 22

Artículo 52.- Para determinar la calidad de las decisiones, la evaluación comprende:

- 1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.
- 2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y para refutar la que se rechaza.
- 3. La congruencia procesal, para los jueces y juezas; y la congruencia de las opiniones emitidas en los procesos en que participe, para los fiscales.

Constitución, Art. 146 inciso 3): El Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad, propias de su función.

²² Precedente Administrativo: Resolución Nº 089-2014-PCNM publicada el 20.07.2014 sobre calificación mínima aceptable (en calidad de decisiones)

Precedente Administrativo: Resolución N° 120-2014-PCNM publicada el 26.06.2014 sobre evaluación de la calidad de decisiones.



4. El manejo de jurisprudencia pertinente al caso, cuando sea necesario.

El Pleno de la JNJ evalúa y otorga puntaje a cada decisión conforme a los indicadores antes mencionados, a partir de la propuesta del miembro o miembros designados por el Pleno.

En el supuesto que el documento materia de calificación no requiera la cita de jurisprudencia para sustentar rigurosamente sus conclusiones, ello no incidirá negativamente en la evaluación de dicha decisión. En este caso, puede alcanzarse el puntaje máximo con la sola calificación de los tres primeros indicadores.

En las decisiones que no se refieran a casos, la valoración se adecuará a los indicadores antes señalados.

La calificación asignada a cada documento presentado para la evaluación de la calidad de decisiones es notificada al evaluado (a), quien dentro del plazo de cinco (05) días puede formular las observaciones que considere pertinentes. Las observaciones son resueltas por el Pleno en el acto de votación.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso c) Ley Carrera Judicial: Arts. 70 y 71 Ley Carrera Fiscal: Arts. 69 y 70

EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 53.- Para el caso de los jueces y las juezas, los aspectos a evaluarse en este rubro son:

- 1. La conducción de audiencias,
- 2. La conducción del debate probatorio.
- 3. La resolución de nulidades de oficio o pronunciamientos sobre pedidos de nulidad.
- Las declaraciones motivadas de abandono o pronunciamientos sobre las solicitudes de abandono.
- 5. La conclusión anticipada del proceso.
- 6. El cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.
- 7. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite y/o ejecución de las resoluciones judiciales.



Para fiscales, los aspectos a evaluarse en este rubro son:

- 1. La conducción de investigaciones preliminares y preparatorias.
- 2. La participación en el proceso judicial.
- 3. La participación en los procesos inmediatos y por terminación anticipada.
- 4. El cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.
- 5. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales.
- 6. La participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad.

Tratándose de actuaciones que no se refieran a casos, la valoración tomará en cuenta la eficacia, pertinencia y utilidad de las decisiones.

La calificación asignada a la calidad de gestión de los procesos es notificada al evaluado (a), quien dentro del plazo de cinco (05) días puede formular las observaciones que considere pertinentes. Las observaciones son resueltas por el Pleno en el acto de votación.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso c) Ley Carrera Judicial: Arts. 72, 73 y 74 Ley Carrera Fiscal: Arts. 71, 72 y 73

EVALUACIÓN DE LA CELERIDAD Y RENDIMIENTO

Artículo 54.- Los (Las) titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público y los (las) Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia y de las Juntas de Fiscales Superiores, según corresponda, así como los (las) presidentes de colegiados de competencia nacional y los (las) fiscales superiores coordinadores nacionales especializados deben remitir, a través de la extranet de la JNJ, la información sobre la producción jurisdiccional o fiscal que la JNJ solicita con fines de ratificación.

La Junta, con la información que reciba, evalúa tanto la producción efectiva como los factores ajenos al juez o fiscal que en ella incidan, los mismos que son medidos en términos objetivos. Los factores a tener en cuenta son la carga procesal y la complejidad de los casos.

En el caso de los jueces y las juezas del Poder Judicial, la información a evaluar es la siguiente:



- Número de procesos ingresados al despacho del juez evaluado, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en despacho.
- 2. Número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados.
- 3. Número de procesos en trámite.
- 4. Número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma.
- 5. Número de autos y sentencias definitivas emitidos en el periodo a evaluar.
- 6. Número de libertades concedidas.
- 7. Número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido por recurso interpuesto ante instancia superior en los últimos seis (06) meses.
- 8. Número de los procesos enviados a otros funcionarios para que estos continúen el trámite.
- 9. Número de procesos devueltos a la instancia por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente.
- 10. Número de audiencias y diligencias realizadas.
- 11. Número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente.
- 12. Número de audiencias frustradas por decisión del juez o del colegiado que integra.
- 13. Número de procesos considerados de especial complejidad.
- 14. Otros factores que considere la JNJ.

La información a evaluar de los integrantes del Ministerio Público es la siguiente:

- 1. Número de denuncias, expedientes, casos ingresados y/o conocidos, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en otro despacho.
- 2. Número de procesos o casos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados.
- 3. Número de denuncias con investigaciones concluidas con formulación de denuncia fiscal.



- 4. Número de recursos impugnatorios emitidos en el periodo a evaluar.
- 5. Número de investigaciones o casos en trámite.
- 6. Número de investigaciones o casos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma.
- 7. Número de dictámenes, resoluciones o disposiciones definitivos emitidos en el periodo a evaluar.
- 8. Número de actuaciones funcionales, actas, opiniones, informes y/o consultas emitidas.
- 9. Número de los casos enviados a otros despachos fiscales por impedimento o abstención para que estos continúen el trámite.
- 10. Número de denuncias devueltas al inferior en grado, por no haberse admitido el recurso de queja.
- 11. Número de diligencias realizadas y audiencias en las que hubiera participado.
- 12. Número de veces que la expedición de un dictamen, pronunciamiento, disposición, informe, requerimiento, acusación, diligencias o audiencias fueron diferidas injustificadamente por causas imputables al fiscal.
- 13. Número de audiencias frustradas por no encontrarse presente injustificadamente en la actividad judicial.
- 14. Número de investigaciones, intervenciones y/o participaciones consideradas de especial complejidad.
- 15. Otros factores que considere la JNJ.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso c) Ley Carrera Judicial: Arts. 75.76 y 77 Ley Carrera Fiscal: Arts. , 74, 75 y 76

EVALUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 55.- Los jueces, juezas y fiscales deben remitir anualmente informes referidos a la organización del trabajo, a través del portal electrónico habilitado para tal efecto, dentro del primer mes del año siguiente al que corresponda el informe. No se admiten los informes presentados fuera del plazo antes señalado, teniéndose presente la conducta del juez o jueza o fiscal.



Al valorar estos informes se considera la oportuna utilización que haga el juez o jueza o fiscal de los recursos humanos y materiales de los que dispone en su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los (las) litigantes y/o denunciantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo. La valoración tiene en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos.
- 2. El registro y control de la información.
- 3. El manejo de expedientes, denuncias y archivo.
- 4. La atención a los usuarios.
- 5. La capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.

La calificación asignada a cada informe es notificada al evaluado (a), quien dentro del plazo de cinco (05) días hábiles puede formular las observaciones que considere pertinentes. Las observaciones son resueltas por el Pleno en el acto de votación.

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso c) Ley Carrera Judicial: Arts. 78 y 79 Ley Carrera Fiscal: Arts. 77 y 78

EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 56.- La evaluación se efectúa sobre la producción de trabajos de investigación teóricos o de campo respecto de la función jurisdiccional o fiscal, sobre áreas del Derecho o ramas afines que haya publicado el juez o fiscal durante el periodo de ratificación.

Sólo se admiten un máximo de siete (07) publicaciones.

Las publicaciones objeto de evaluación son:

- 1. Libros.
- 2. Capítulos de libros.
- 3. Artículos y ensayos publicados en revistas indexadas especializadas en Derecho.

Las publicaciones se acreditan con la presentación del original o copia de esta, en cuyo caso se adjunta la declaración jurada de su autoría y publicación.

REPUBLICA DEL AFRICA

Junta Nacional de Justicia

En todos los casos debe acreditarse la autoría del juez o jueza o fiscal, y la fecha exacta de la

publicación.

En el caso de libros, estos deben contar con cubierta, depósito legal, número de edición, editorial,

introducción, índice, bibliografía y documentación que sustente un tiraje no menor de 500

ejemplares.

En el caso de artículos y ensayos deben contener referencias bibliográficas que sustenten la

argumentación expresada en el texto (nombre del autor, título de la obra, edición, publicación, año,

volumen, página). No constituyen referencias bibliográficas aquellas que aluden a normas o

jurisprudencia.

Las publicaciones realizadas en revistas de universidades deben corresponder a aquellas

instituciones que han alcanzado licenciamiento de SUNEDU.

Las publicaciones que no reúnan los requisitos descritos se tienen por no presentadas.

Para la evaluación de la calidad de las publicaciones se considera:

1. La originalidad o la creación autónoma de la obra.

2. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra.

3. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal.

4. La contribución al desarrollo del derecho.

La calificación asignada a cada publicación es notificada al juez o jueza o fiscal en evaluación,

quien dentro del plazo de cinco (05) días puede formular las observaciones que considere

pertinentes. Las observaciones son resueltas por el Pleno en el acto de votación.

Concordancia:

Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso c)

Ley Carrera Judicial: Arts. 80 y 81

Ley Carrera Fiscal: Arts. 79 y 80

EVALUACIÓN DEL DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 57.- Se valoran los grados académicos, estudios de posgrado y asistencias a cursos de

especialización o capacitación que hubiesen superado satisfactoriamente. Las constancias o

certificados deben indicar la nota obtenida.

REPUBLICA DEL ASA

Junta Nacional de Justicia

Estos estudios deben haberse realizado en la Academia de la Magistratura, universidades

acreditadas, colegios de abogados, Ministerio de Justicia, Centro de Investigaciones Judiciales y

Escuela del Ministerio Público, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional,

asociaciones privadas en convenio con cualquiera de las entidades antes mencionadas y otras

instituciones que tengan centros de investigación afines. Los estudios llevados a cabo en el

extranjero en instituciones análogas deben contener la certificación correspondiente.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en un mismo periodo de tiempo, sólo

se califica el que otorque mayor puntaje. Se entiende por simultaneidad la coincidencia en el

dictado del curso en por lo menos tres (03) días.

La evaluación se realiza sobre la base de la nota obtenida en los cursos aprobados que se

presentan para el caso.

La calificación asignada al desarrollo profesional es notificada al juez o jueza o fiscal, quien dentro

del plazo de cinco (05) días puede formular las observaciones que considere pertinentes. Las

observaciones son resueltas por el Pleno en el acto de votación.

Concordancia

Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso c)

Ley Carrera Judicial: Arts. 82 y 83

Ley Carrera Fiscal: Arts., 81 y 82

EVALUACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE EXPEDIENTE O DE CASO PRÁCTICO

Artículo 58.- Se valora la capacidad del juez o jueza o fiscal para resolver el expediente o caso

práctico, el empleo de un razonamiento lógico jurídico, el procedimiento interpretativo,

razonamiento probatorio, conexión de los argumentos y su relevancia para la toma de decisión; en

suma, la solvencia profesional.

Esa evaluación se realizará en el acto de la entrevista personal.

Concordancia:

Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso c)

Rgto: Art. 70



CAPÍTULO XII

PRUEBAS DE CONFIANZA

EVALUACIÓN DE PRUEBAS DE CONFIANZA

Artículo 59.- Las pruebas de confianza tienen carácter técnico y referencial, se rigen por el principio de objetividad. Comprenden las siguientes pruebas:

- a) Patrimonial
- b) Socioeconómica
- c) Psicológica
- d) Psicométrica

Concordancia: Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso c), Art. 92

PRUEBAS PATRIMONIAL y SOCIOECONÓMICA

Artículo 60.- La prueba patrimonial verificará la situación patrimonial y la conformidad de la Declaración Jurada de ingresos y de Bienes y Rentas presentadas por el juez o jueza o fiscal así como la información que registre en el formato de información para el presente procedimiento y otras informaciones que reciba la Junta.

Para el análisis de la prueba patrimonial la Junta podrá contar con el apoyo de la Contraloría General de la República y otras instituciones, de ser el caso.

Concordancia: Constitución: Art. 41 Ley Carrera Judicial: Art. 34 inc. 14) Ley Carrera Fiscal: Art. 33 inc. 17) Código de Ética de la Función Pública (Ley 27815): Art. 2 Ley 27482 Rgto. Art. 22 y 44

Artículo 61.- La prueba socioeconómica identificará el entorno social y económico que rodea al juez o jueza o fiscal, detectando presuntos conflictos de intereses personales, laborales, económicos y/o financieros.

Para el análisis de la prueba socioeconómica la Junta podrá contar con el apoyo de la Contraloría General de la República y otras instituciones, de ser el caso.

Concordancia: Constitución: Art. 41 Ley Carrera Judicial: Art. 34 inc. 14)



Ley Carrera Fiscal: Art. 33 inc. 17) Código de Ética de la Función Pública (Ley 27815): Art. 2 Ley 27482 Rgto. Art. 22 y 44

PRUEBAS PSICOLÓGICA y PSICOMÉTRICA

Artículo 62.- La prueba psicológica está destinada a identificar los rasgos de personalidad del juez o jueza o fiscal y otros aspectos psicológicos relacionados al ejercicio del cargo.

Esa prueba es practicada por profesionales especialistas designados por la Comisión.

La información que contiene el examen es reservada y de carácter confidencial y sólo tienen acceso a él los miembros de la Junta y el juez o jueza o fiscal sometido (a) a evaluación.

Artículo 63.- La prueba psicométrica está destinada a medir las capacidades y aptitudes intelectuales del juez o jueza o fiscal y otros aspectos psicológicos relacionados al ejercicio del cargo.

Esa prueba es practicada por profesionales especialistas designados por la Comisión.

La información que contiene el examen es reservada y de carácter confidencial y sólo tienen acceso a él los miembros de la Junta y el juez o jueza o fiscal sometido (a) a evaluación.

CAPÍTULO XIII

APOYO DE ESPECIALISTAS

Artículo 64.- La Junta evalúa el análisis de la calidad de decisiones, gestión de los procesos, organización del trabajo, publicaciones y formulación de un expediente o caso práctico.

Excepcionalmente, puede contar con el apoyo de alguna entidad perteneciente al sistema de justicia o institución académica de prestigio o connotados especialistas.



El Pleno de la JNJ evalúa y otorga puntaje a cada decisión conforme a los indicadores antes mencionados, a partir de la propuesta del miembro o miembros designados por el Pleno.

Los informes que emiten los especialistas no tienen carácter vinculante y son valorados con objetividad por el Pleno y la Comisión.

CAPÍTULO XIV

INFORME DE EVALUACIÓN

INFORME DE EVALUACIÓN

Artículo 65.- La Comisión elabora un informe individual de evaluación en el que se consigna la calificación cuantitativa y cualitativa en cada uno de los aspectos materia de evaluación. El informe es de carácter preliminar dado que el procedimiento no se encuentra concluido.

Este informe es elevado al Pleno para su conocimiento hasta quince (15) días antes de la fecha programada para la entrevista personal. El informe individual de evaluación se basa en los parámetros detallados en el presente Reglamento.

ACCESO AL EXPEDIENTE

Artículo 66.- Diez (10) días antes de la fecha programada para su entrevista personal y hasta la fecha de conclusión del procedimiento, el expediente con los informes emitidos se ponen a disposición de los (las) evaluados (as) para su lectura a través de la ficha única accesible desde la extranet de la JNJ habilitada para tal fin, quedando registrado cada acceso que se realice a fin de dejar constancia de su lectura.

Si como resultado de la lectura el juez o jueza o fiscal consideran necesario presentar documentación adicional, ésta debe ser enviada a la JNJ a través de la aplicación de la ficha única accesible desde la extranet de la JNJ, habilitada para tal efecto, hasta cinco (05) días antes de la fecha programada para su entrevista.

Concordancia: Rgto. Art. 35



CAPÍTULO XV

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 67.- Cualquier persona debidamente identificada o institución debidamente representada puede solicitar copias del expediente de evaluación sólo cuando el procedimiento se encuentre concluido. La solicitud es tramitada resguardando los derechos a la intimidad personal y familiar del juez o jueza o fiscal y conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Concordancia: Constitución: Art. 2 inc.5 TUO Ley Nº 27806

CAPÍTULO XVI

INFORMACIÓN QUE SE RECIBA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS

Artículo 68.- Toda información relacionada con el procedimiento de ratificación que sea presentada fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento se tiene por extemporánea, salvo que el Pleno o la Comisión determinen que sea admisible por ser relevante para la evaluación de la conducta o idoneidad del evaluado (a).

CAPÍTULO XVII

ENTREVISTA PERSONAL

ENTREVISTA PERSONAL

Artículo 69.- El procedimiento de ratificación concluye con una entrevista personal pública. La fecha fijada para su realización se publica en la convocatoria. Se realiza ante el Pleno de la JNJ en su sede institucional. Excepcionalmente, el Pleno puede disponer que la entrevista se lleve a cabo en lugar distinto o en la sede del distrito judicial o fiscal donde labora el evaluado (a) o vía teleconferencia.

REPUBLICA DEL AERO,

Junta Nacional de Justicia

La entrevista se graba en soporte audiovisual.

En caso de inconcurrencia injustificada o, concurriendo, se negare a absolver las preguntas

formuladas por los miembros de la JNJ, el procedimiento continúa según su estado.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA PERSONAL

Artículo 70.- Se realiza con la exposición o sustentación de un expediente o un caso práctico cuya

finalidad es determinar las competencias del evaluado (a), conforme a lo señalado en el artículo

58 del presente Reglamento.

El expediente o caso práctico se entregará con dos (2) horas de anticipación al evaluado (a) quien

procederá a su revisión, análisis y exposición del mismo ante el Pleno de la Junta, en acto público,

a la hora señalada.

El (La) entrevistado (a) podrá contar con acceso a la normativa pertinente para la resolución del

expediente o caso práctico, mediante soporte informático o códigos no comentados cuyo ingreso

está autorizado.

Concordancia:

Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inciso c)

Rato. Art. 58

SESIÓN DE LA ENTREVISTA PERSONAL RESERVADA

Artículo 71.- Cuando los temas a tratar están vinculados a la intimidad personal, familiar o conexa

del entorno del evaluado (a), o cuando se trata de asuntos referidos a la seguridad personal,

nacional u otro que lo amerite, a su solicitud o por decisión del Pleno se dispone que parte de la

entrevista personal sea reservada.

La sesión reservada es grabada en archivo digital aparte y solo está a disposición del Pleno y del

juez o jueza o fiscal sometido (a) a evaluación.

REPUBLICA DEL ASTRI

Junta Nacional de Justicia

ENTREVISTA PERSONAL AMPLIATORIA

Artículo 72.- El Pleno puede convocar a un entrevista personal ampliatoria cuando lo estime

conveniente.

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 73.- Las sesiones que se convoquen para adoptar decisiones en los procedimientos de

ratificación son extraordinarias y exclusivas para tal fin.

CAPÍTULO XVIII

DECISIÓN

DECISIÓN

Artículo 74- En la misma fecha de realizada la entrevista personal, el Pleno en sesión, mediante

votación nominal, decide ratificar o no ratificar al juez o jueza o fiscal comprendido (a) en

procedimiento de ratificación, a través de una decisión debidamente motivada en un plazo no

mayor de diez (10) días. Los miembros que hayan participado en el desarrollo del procedimiento

no pueden inhibirse abstenerse de votar.

Concordancia:

Constitución: Art. 154.2

Ley Orgánica JNJ: Art. 35

Rgto. Arts. V y VI

EFECTOS DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA, ADULTERADA O

FRAGUADA.

Artículo 75.- Para efectos de la decisión, se considera como un disvalor que el juez o jueza o

fiscal sometido (a) a evaluación proporciona información falsa, adulterada o fraguada, caso en el

cual se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los fines de su competencia.



CÓMPUTO DE LOS VOTOS

Artículo 76.- La decisión que adopte el Pleno requiere el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. Se da a conocer mediante comunicado que se publica en el BOM, con la identificación de los miembros de la JNJ que votaron en minoría y mayoría.

Concordancia: LOJNJ: Art. 35

NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN FINAL

Artículo 77.- Las resoluciones de ratificación se notifican a través de su publicación en el BOM, sin perjuicio de que sean remitidas a la casilla electrónica asignada al evaluado.

Las resoluciones de no ratificación se notifican en el domicilio consignado o casilla asignada en el procedimiento de ratificación. El juez o fiscal no ratificado cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución.

Las resoluciones se ejecutan en forma inmediata, en aplicación de la Ley Nº 30270, poniéndose en conocimiento del (de la) presidente (a) de la Corte Suprema de Justicia de la República y el (la) presidente (a) de la Corte Superior respectiva o del fiscal de la Nación y el (la) presidente de la Junta de Fiscales Superiores respectiva, para que el no ratificado (a) deje de desempeñar función judicial o fiscal, caso en el cual sólo se publica el acuerdo en la página electrónica de la Junta Nacional de Justicia. Las resoluciones de no ratificación, una vez firmes, se publican en el BOM.

Concordancia: Ley Nº 30270

CAPÍTULO XIX

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

POSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN

Artículo 78.- Contra la resolución de no ratificación sólo procede la interposición de recurso de reconsideración, estando a disposición de la parte o de su representante debidamente acreditado y/o su abogado apersonado el expediente del procedimiento de forma física o en forma virtual a través de la ficha única accesible desde la extranet de la JNJ habilitada para tal efecto.



Concordancia: LOJNJ: Art. 37 TUO Ley Nº 27444: Arts. 219, 221

LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

Artículo 79.- El recurso de reconsideración sólo puede ser interpuesto por el no ratificado (a) o por su representante o abogado (a) debidamente apersonado (a).

Concordancia: LOJNJ: Art. 37 TUO Ley Nº 27444: Art. 61.1

REQUISITOS DEL RECURSO

Artículo 80.- El recurso de reconsideración se presenta por escrito o a través de la ficha única accesible desde la extranet de la JNJ habilitada para tal efecto, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser presentado dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de no ratificación, más el término de la distancia. No se admite prórroga del plazo.
- b) Estar fundamentado, precisando qué acto se recurre.
- c) Señalar domicilio procesal en la ciudad de Lima y dirección electrónica, para efectos de las notificaciones correspondientes.

En caso de no cumplirse alguno de los requisitos señalados, el recurso se rechaza de plano.

Concordencia: LOJNJ: Art. 37 TUO Ley Nº 27444: Arts. 219, 221 y 224.

EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 81.- La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de no ratificación.

Concordancia: Ley Nº 30270 TUO Ley Nº 27444: Art. 203



INFORME ORAL

Artículo 82.- El uso de la palabra debe solicitarse en el mismo recurso de reconsideración. La Junta fija día y hora para el informe oral que se efectúa ante el Pleno. No se admite petición de aplazamiento por el (la) recurrente o sus abogados (as) respecto de la fecha fijada para el informe oral.

Concordancia: Constitución: Art. 139 inc. 14) Ley Orgánica JNJ: Título Preliminar Art. III inc. i), art.37 Roto. Arts. 6 y 8.

RESOLUCIÓN

Artículo 83.- El Pleno resuelve el recurso de reconsideración en un plazo no mayor de treinta (30) días de presentado el recurso.

Concordancia: LOJNJ: Art. 37 TUO Ley Nº 27444: Art. 227

EFECTOS EN CASO DE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO

Artículo 84.- Si se declara fundado el recurso de reconsideración, el Pleno dispone la nulidad de la decisión de no ratificación y de la resolución que la materializó, reponiendo el procedimiento a la etapa correspondiente. Se levanta el mandato de ejecución inmediata de la resolución de no ratificación, poniéndose en conocimiento del (de la) presidente (a) de la Corte Suprema de Justicia de la República y el (la) presidente (a) de la Corte Superior respectiva o del (de la) fiscal de la Nación y el (la) presidente (a) de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para la reposición inmediata del juez o jueza o fiscal. El procedimiento se reinicia en la etapa correspondiente hasta su conclusión.

Concordancia: TUO Ley Nº 27444: Art 227.1 y 227.2

EFECTOS EN CASO DE DESESTIMARSE EL RECURSO

Artículo 85.- La resolución que desestima el recurso de reconsideración da por agotada la vía administrativa, constituyendo lo resuelto cosa decidida. Del mismo modo, en caso de no



interponerse el recurso de reconsideración correspondiente, la resolución de no ratificación se declara consentida, dándose por agotada la vía administrativa.

Contra la decisión que rechaza o declara infundado el recurso de reconsideración no procede medio impugnatorio alguno.

La decisión de la Junta Nacional de Justicia se emite en única y definitiva instancia.

Concordancia: TUO Ley Nº 27444: Arts 227.1 y 228.2 inc. a)

CAPITULO XX

VISITAS A LOS DISTRITOS JUDICIALES O FISCALES DEL PAIS

Artículo 86.- El Pleno puede disponer la realización de visitas a los jueces, juezas y fiscales de los distritos judiciales y fiscales del país para valorar la realidad y el entorno en el que estos desempeñan sus funciones, así como corroborar la información presentada por el juez o la jueza o fiscal, y si se condice con las condiciones reales de su despacho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77º de la Ley Nº 29277 y 76° de la Ley 30483 corresponde a la Junta supervisar la carga estándar de juzgados y fiscalías a nivel nacional, acción que realizan los órganos competentes por periodos bianuales. En tanto quede establecida la carga procesal efectiva y la carga estándar, la evaluación de la celeridad y rendimiento de los jueces, juezas y fiscales se efectúa con la información que remite la oficina respectiva del Poder Judicial o del Ministerio Público o la que considere la JNJ.

SEGUNDA.- Instalada la Primera Junta Nacional de Justicia²³, se reactivan los plazos, por lo que todos los jueces, juezas y fiscales deben presentar la información de los años 2018 y 2019, hasta dentro de los tres primeros meses del año 2020.

Ley Orgánica JNJ, Novena Disposición Complementaria Transitoria: "Reactivación de plazos. A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecúan a los nuevos procedimientos. (...)"



TERCERA.- Respecto a la muestras por parte del Poder Judicial o Ministerio Público: Hasta que no se implemente el acceso al sistema informático de cada una de esas instituciones, sus titulares del Poder Judicial y Ministerio Público y los (las) presidentes (as) de las Cortes Superiores de Justicia y de las Juntas de Fiscales Superiores, según corresponda, así como los (las) presidentes (as) de colegiados de competencia nacional y los (las) fiscales superiores coordinadores nacionales especializados, lo harán a través de la extranet de la Junta Nacional de Justicia.

Remitirán el detalle del listado de cinco (5) decisiones expedidas por cada año, que debe contener el número de expediente, materia, número y fecha de resolución, las partes del proceso y los ponentes en caso de decisiones emitidas por órganos colegiados; y el juez o jueza o fiscal presentará un informe relacionado a cada una de las decisiones del listado, con los siguientes datos:

- a) Fecha de inicio del proceso
- b) Estado actual de los mismos
- c) Indicación de cada fecha en que precluyeron las etapas del proceso o investigación fiscal, según sea el caso.
- d) En caso de los miembros de Sala Superior y Sala Suprema deberán presentar las fechas en que recibieron el expediente, emitieron pronunciamiento, notificaron el pronunciamiento.

Los informes de los jueces o juezas o fiscales tienen carácter de declaración jurada y permitirán evaluar los criterios señalados en los artículos 52 y 53 del presente Reglamento; de lo contrario, no se considera para la evaluación respectiva.

CUARTA.- Respecto a la información que corresponde a los órganos de control interno del Poder Judicial y del Ministerio Público en relación a las medidas disciplinarias: Esos se solicitarán a los Jefes de Control hasta que se instale la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

QUINTA.- El presente Reglamento entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados desde la publicación de la resolución que lo aprueba en el Diario Oficial *El Peruano*.



DISPOSICIÓN PROGRESIVA

PRIMERA.- La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación adoptará las acciones correspondientes para la implementación progresiva de lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Área de Registro de Jueces y Fiscales lleva el registro respectivo de los jueces y las juezas, y fiscales ratificados y no ratificados.

SEGUNDA.- Las situaciones no previstas, son resueltas por el Pleno de la JNJ, en cuyo caso se aplican los principios generales del Derecho.

TERCERA.- Déjese sin efecto la Convocatoria Nº 003-2018-RATIFICACIÓN/CNM, efectuada durante la vigencia del Reglamento del procedimiento de Evaluación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución Nº 221-2016-CNM y sus modificatorias, convocándose a dichos jueces, juezas y fiscales en una nueva convocatoria bajo la vigencia del presente reglamento.

CUARTA.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- **BOM:** Boletín Oficial de la Magistratura.
- Comisión: Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces, Juezas y Fiscales.
- Conducta, idoneidad, independencia, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia
 en el desempeño funcional: Rubros que se tienen en cuenta para la evaluación de
 jueces, juezas y fiscales en el procedimiento de ratificación.
- Decreto Leg.: Decreto Legislativo.
- Días: Días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.
- **Dirección:** Dirección de Evaluación y Ratificación.
- **Ficha Única:** Formato que contiene la Hoja de Vida de jueces, juezas y fiscales titulares de todos los niveles, y demás información para el procedimiento de ratificación.
- Informe individual de evaluación: Documento elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, en el que se evalúan los aspectos materia del procedimiento de ratificación, de carácter preliminar.
- Junta o JNJ: Junta Nacional de Justicia.



- Ley Orgánica JNJ: Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Ley Nº 30916
- Ley de la Carrera Judicial: Ley N° 29277
- Ley de la Carrera Fiscal: Ley N° 30483
- Miembro: Miembro de la Junta Nacional de Justicia.
- **Parámetros**: Parámetros para la elaboración del informe de evaluación de jueces, juezas y fiscales comprendidos en procedimientos de ratificación.
- Pleno: Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
- Ratificación: Categoría para evaluar cada siete años, a los jueces, juezas y fiscales en el procedimiento de ratificación.
- Res. Administrativa: Resolución Administrativa.
- Sitio web o portal web de la JNJ: www.jnj.gob.pe
- SUNEDU: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
- **Tercero:** Persona ajena al procedimiento.
- TUO Ley N° 27444: Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25.01.2019
- **TUO Ley N° 27806**: Texto único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS publicado el 11.12.2019